



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolima

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: WILSON LOZANO ALAPE
RADICACIÓN: 73-483-408-9001-2021-00136

ASUNTO

Procede el Juzgado a analizar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria que fue remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2021, se recibió por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual fue remitida por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, quien, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, rechazó por falta de competencia el conocimiento de la misma y ordenó remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad-Reparto-.

En sus argumentos, consideró el Juzgado remitente que carece de competencia para conocer de la misma porque lo pretendido en la demanda es el cobro de una obligación a través del privilegio de acreedor hipotecario que supone un fuero privativo real, o sea, la competencia radica en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Por lo anterior, arribó a la conclusión que como el bien inmueble gravado con hipoteca está localizado en Natagaíma, la competencia radica en este municipio y que ello impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, como el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado. Para fundamentar su decisión trajo a colación los autos AC 5658 de 2016 y AC1190 de 2017.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 28 del Código General del Proceso, que establece las reglas de la competencia territorial, prevé en el numeral 1º que, es competente el juez del domicilio del demandado.



Por su parte, el numeral 3 ibídem dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cualquiera de las obligaciones.

Conforme los anteriores preceptos legales, tenemos que es a elección del demandante presentar la demanda bien sea en el domicilio del demandado o donde la obligación deba cumplirse.

Sin embargo, el numeral 7 de la citada disposición legal, indica que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, canon que tuvo en cuenta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima para declarare sin competencia para conocer de la *litis*.

A su turno, el numeral 10 ibídem señala que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Y finalmente, el artículo 29 del C.G.P., dispone que es prevalente la competencia en consideración a la calidad de las partes.

Revisada cuidadosamente la presente demanda, encuentra la suscrita funcionaria que el pagaré se suscribió en el municipio de Purificación Tolima, que el demandado reside en el municipio de Natagaima y que en esta localidad se encuentran ubicados sus bienes.

De igual manera, se observa que la parte demandante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es decir, una entidad territorial, cuya naturaleza jurídica es empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, por lo que, en ese orden de ideas, atendiendo al factor subjetivo y fuero personal la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la demandante y no el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, como erróneamente lo indicó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

Al respecto, resulta apropiado citar el pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en auto AC 6037-2021 del 15 de diciembre de 2021, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al resolver un conflicto de competencia presentado en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, explicó de manera puntual que cuando la demandante es una entidad territorial, sin lugar a dudas el juez competente es el del lugar del domicilio de aquella.

“En efecto, en esa ocasión concluyó que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes», y aunque el suscrito salvó voto con cimiento en las razones allá expuestas



y compendiadas arriba, en esta oportunidad se torna indispensable aplicar el criterio prevaleciente de la Sala como fiel reflejo del ejercicio democrático, más aún, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia.

En definitiva, con todo y los reparos que he esgrimido frente a la tesis mayoritaria, las circunstancias tornan vinculante lo expuesto en AC140-2020, consistente en que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».

3. Con ese panorama, se observa que el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de la ejecutante y del estrado de Popayán, **toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo**, el cual tiene prelación, torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo refleja el artículo 1° de la Ley 432 de 1998.” (Negrillas y rayas nuestras).

Así mismo, en otro auto reciente AC 6061 del 15 de diciembre de 2021, Magistrada Hilda González Neira, la citada Corporación reiteró luego de un análisis interesante que efectivamente la competencia en casos como el que nos ocupa es del juez del lugar del domicilio de la demandada cuando esta es una entidad pública, veamos:

“Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida “en consideración a la calidad de las partes”, de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras como, aquí sucede con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real y con el lugar de domicilio del demandado.**

4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de “empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional”¹, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo que de conformidad con el numeral 10° del canon 28 del estatuto de enjuiciamiento, **impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente.**

¹ Ley 432 de 1998.



*En ello insistió recientemente esta Corporación al destacar que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio**» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, reiterada en CSJ AC2836-2021, 14 jul. 2021, rad. 2021-02177-00).» (Negrillas y rayas nuestras).*

Ahora, en el caso que la entidad tenga varios domicilios, en el auto en cita:

“(…) el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, **puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia, siempre que a ésta se encuentre ligado el asunto materia del litigio,** selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario. (Negrillas y rayas nuestras).

Así las cosas y como quiera que dentro del presente asunto se determina con meridiana claridad que la demandante es una entidad territorial, no es posible dar aplicación al numeral 7º el artículo 28 del C.G.P. como lo planteó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, sino que debe darse aplicación al numeral 10 ibidem.

Bajo esa óptica, teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPREPO no tiene sedes en Purificación o en Natagaima², se debe remitir a su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es por lo que se colige que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad y no en este juzgado.

Por lo anterior, se dispone declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía y se ordenara la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -Reparto-.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta a través de apoderado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILSON LOZANO ALAPE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al correo electrónico de los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá -Reparto-

² <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>. Visto el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Realícense las desanotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

25 de enero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 04

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84387d4b39a3afffa27dd9ff764bb8172819a2a78d6501f9f5ae5fb3cf66692d

Documento generado en 24/01/2022 04:10:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>